

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 15 DE JUNIO DE 1878, SOBRE COBRANZA DE DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

##### CONTINUACION. (1)

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó transcurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al

deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el *Boletín oficial* para que comparezca á pagar en el término de 10 días; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de estas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono, quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos

el día en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el art. 9.º

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervención á que se le sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentado fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada, como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respe-

tados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente, y por el término de 40 días á las fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que la renta de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las administraciones económicas se llevará un registro, en que conste las fincas embargadas de cuya administración se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesión de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá también respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si se retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los comprado-

(1) Véase Boletín núm. 48.

res de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los Administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposición de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administración.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimientes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redención, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan expedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afectación no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 15 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan también respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redención, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificación expedida á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, que el precio de la redención está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de Intervención respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Dirección de Propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó

pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la vía de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instrucción de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administración que puedan llenar este servicio sin deatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Dirección de Propiedades para que por esta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando día por día los apremios expedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de orden de los asientos en dicho libro-registro deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeu-

dadas, y expresando claramente por notas puestas al pié de la misma si los débitos de la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedición del apremio, expresando el número de orden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente serán autorizadas por el Jefe de la Intervención y visadas por el de la Administración económica, el cual dispondrá que se publiquen en el Boletín de Ventas, ó en su defecto en el oficial de la provincia, en uno de los 15 días siguientes á la terminación del trimestre, remitiendo, dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Dirección de Propiedades y á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 37. La Dirección de Propiedades, trascurridos que sean los 25 días del mes primero de cada trimestre, procederá á poner la multa á que se refiere el art. 12 de la ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administración económica, Interventor, Jefe del negociado de Propiedades y Oficiales encargados del libro de Cuentas corrientes y del de Apremios y Fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Dirección de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administración á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se la encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la ley, la Dirección de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime, y si resultase justificada la omisión, procederá desde luego á exigir al Jefe económico ó Interventor de la Administración económica respectiva por mitad la multa de 1 por 1.000 del valor en que se vendió la finca á que se refiere la denuncia, si este llegó ó escedió de 125.000 pesetas, y del 2 por 1.000 si no llegó á dicha suma; todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse si la omisión apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omisión se hubiese descubierto por la Administración misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidación, que aprobará la Dirección de Propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restante al Estado.

Art. 40. Recibidas en la dirección de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formación de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5.000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique con la brevedad posible en la GACETA DE MADRID.

Madrid 15 de Julio de 1878 = Aprobada por S. M. = Oróvio.

MODELO A QUE SE REFIERE EL ART. 34 DE ESTA INSTRUCCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...

TRIMESTRE DEL AÑO 187...-7...

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 17 de Junio de 1878.

Table with 12 columns: Número de orden, NOMBRE DEL COMPRADOR, Su domicilio, Finca embargada, Número del inventario, Término municipal en que radica, Plazos adeudados, Fechas de los vencimientos, Importe en pesetas, Boletín en que se avisó al comprador, Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca, Observaciones.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL. -- ADMINISTRACION ECONOMICA.

RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
578	D. Gregorio Muro.	Heredad.	Clero.	6096	Alfaro.	15	6	Agosto.	1878	52	37
579	Manuel Milagro.			6027	Id.	15	6			93	75
580	Candido Iribarren.			6096	Id.	15	6			37	63
582	Patricio Hernandez.			5976	Logroño.	15	8			114	50
583	El mismo.			5972	Id.	15	8			20	63
584	El mismo.			5992	Id.	15	8			18	75
585	El mismo.			5842	Id.	15	8			14	58
586	El mismo.			6046	Id.	15	8			25	38
587	Alejo Arnedo.			5795	Aldeanueva.	15	8			76	50
588	El mismo.			5960	Id.	15	8			87	50
589	El mismo.			6112	Id.	15	8			22	
590	Doroteo Diaz.			6110	Logroño.	15	8			62	50
591	José Martinez.			6111	Alfaro.	15	8			56	25
592	El mismo.			6121	Id.	15	8			100	
593	Luis Galdamez.			6045	Id.	15	9			82	75
594	El mismo.			6152	Id.	15	9			105	75
595	Juan Gil.			6050	Id.	15	9			79	38
596	El mismo.			6115	Id.	15	9			4	55
597	José Galjamez.			6024	Id.	15	9			77	50
598	Manuel Lesma.			6005	Id.	15	9			112	50
599	Alejo Arnedo.			6085	Id.	15	9			257	53
600	Roque Mario.			6001	Id.	15	9			18	88
84	Esteban Oyarzabal.	Casa.		214	Id.	15	9			125	25
85	Marcelo Garces.	Heredad.		245	Id.	15	9			112	75
86	Casimiro Moreno.			235	Id.	15	9			68	75
87	El mismo.			248	Id.	55	9			59	
88	Venancio Lopez.			257	Id.	15	9			64	
89	Casimiro Moreno.			254	Id.	15	9			66	50
90	Clemente Navarro.			371	Id.	15	9			58	
91	Antón Pascual.			257	Id.	15	9			47	25
92	Cándido Iribarren.			247	Id.	15	9			56	50
1759	Casta Mancebo.			7419	Id.	15	1			20	
1760	La misma.			7459	Id.	15	1			50	75
1761	Manuel Maria Usen.			7896	Logroño.	15	4			5	
1765	El mismo.			8735	Id.	13	4			53	75
1764	El mismo.			7886	Id.	15	4			5	25
1765	Casta Mancebo.			7504	Ca ahorra.	15	6			35	75
1766	Francisco Serrano.			4684	Bañares.	15	6			25	25
1767	El mismo.			4671	Id.	15	6			22	75
1768	Formerio Martinez			4562	Id.	15	6			60	25
1769	Cirilo Chavarri.			1159	Tr. viana.	15	7			50	
1770	Valeutin Ortiz.			1165	Id.	15	7			65	75
1771	Lesmes Molina.			1067	Id.	15	7			18	88
1772	Francisco Perez.			4215	Id.	15	7			14	
1775	Antonio Oliván			7502	Calahorra.	15	9			125	15
1774	Matias Arpon.			7579	Id.	15	9			50	
1775	Ambrosio del Valle.			7500	Id.	15	9			12	50
1776	Guillermo Ruiz.			7584	Id.	15	9			50	
1777	Jacobo Olal a hoy Bonifacio Escobar.			7380	Id.	15	9			25	
1781	Martin Garcia.			4581	Baños.	15	9			5	15
1782	El mismo			4582	Id.	15	9			56	13
1785	Julian Saenz.			4372	Santo Domingo.	15	9			37	50
1786	Martin Gonzalez.			4561	Bañares.	15	9			20	13
1787	Gregorio Brabo.			4586	Id.	15	9			18	
5766	Melchor Merino.			10537	Morates.	12	1			50	75
5767	Eulogio Perez.			11679	Villarta.	12	1			7	50
5768	El mismo.			11688	Id.	12	1			2	
5769	El mismo.			11697	Id.	12	1			5	
5770	José Casas.			2772	Grañon.	12	2			14	25
5771	Sinforiano Casas.			3138	Logroño.	12	2			5	65
5772	José Casas.			5227	Grañon.	12	2			19	88
5773	El mismo.			3550	Id.	12	2			6	58
5774	El mismo.			5288	Id.	12	2			11	43
5775	El mismo.			10855	Id.	12	2			40	43
6776	El mismo.			10858	Id.	12	2			28	88
5777	Nemesio Valgañon.			3122	Santo Domingo.	12	3			87	50
5778	José Garcia.			11568	Herramelluri.	12	3			12	50
5779	El mismo.			11569	Id.	12	3			50	25
5782	Sandalio Hernandez.			11591	Villalobar.	12	3			212	50
5783	El mismo.			11597	Id.	12	3			38	75

(Se continuará.)

## JUZGADOS MILITARES.

NÁGERA.

D. Benito Cerrejon Toronjo, Teniente graduado Alférez, de la cuarta compañía del segundo Batallón del Regimiento infantería de la Constitución núm. 29.

Habiendo desaparecido de este Batallón y Regimiento en la acción sostenida contra las facciones carlistas, en los montes de Velabieta, que tuvo lugar en 9 de Diciembre de 1875, el soldado de la 5.ª compañía de dicho Batallón Roque Gil Minguez, natural de S. Vicente de Munilla, provincia de Logroño, á quien por dicha causa me hallo sumariando.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, en estos casos, á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa en este pueblo la fuerza destacada en este Canton, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Placencia 14 de Agosto de 1878.— Benita Cerrejon.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

NÁGERA.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

HAGO SABER: que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Médico Forense, por el presente se dá conocimiento á los que se crean con derecho á obtenerla acudan á él dentro del término de quince días siguientes al de este anuncio, pues pasados no les serán admitidas las solicitudes.

Dado en Nágera á 20 de Agosto de 1878.—Alvaro Becerra, por mandado de su señoría, Francisco Caballero.

HARO.

Don Juan María Martínez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Negueruela y Leon, natural y domiciliado en Zarratón de Rioja, de 18 años de edad, estatura alta, color moreno, pelo y cejas castaño oscuro, nariz chata, cara redonda, mirada hostil; viste pantalón de mahon blanco, alpargata Valenciana, calcetines, boina y elástico blanco y jaja azul; para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa por lesiones graves causadas á Pedro Blanco;

previniéndole que si así lo hace se le oirá y administrará Justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la captura y detención de dicho Dionisio Negueruela, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Haro á 19 de Agosto de 1878.—Juan María Martínez, por mandado de su señoría, Pedro Valmaseda.

PAMPLONA.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Enrique Gil Leza, viudo de 42 años de edad vendedores de pimientos, natural y vecino de la Villa de Ausejo, de estatura regular, pelo castaño claro ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara ancha, color moreno bajo, picado de viruelas, y viste pañuelo en la cabeza, blusa de color, chaleco de percal á cuadros, faja azul, camisa de cáñamo y alpargatas valencianas, para que á término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto de un martillo con apercibimiento de que sino lo verifica, le pasará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. También ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial que averigüen el paradero de dicho procesado y le citen á formar para la comparecencia en este referido Juzgado.

Dado en Pamplona á 9 de Agosto de 1878.—Vicente Rodríguez Junquera. D. S. O., Primitivo Escuna.

## ANUNCIOS.

### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

Dispuestos por Real orden que durante el plazo de dos meses se admitirán proposiciones respecto á la compra del armamento portátil de fuego, que perteneciendo á modelos irregulares de procedencia carlista ó á cualquiera de los anteriores al de 1875 existe para su venta con los correspondientes empaques y ya clasificado como de servicio ó recomposición, en los parques y cantidades que detalla la adjunta nota, se anuncia al público con objeto de que todos aquellos á quienes conviniere obtenerlo, puedan dirigir sus ofertas á esta Dirección general bajo pliego cerrado y en el referido plazo, que se contará desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta*

oficial de Madrid, debiendo redactarse aquellas con sujeción estricta al adjunto modelo.

Las armas de referencia se hallarán de manifiesto en los respectivos parques, durante las horas laborales de los días no festivos que el expresado plazo comprenda, y lo estará asimismo tanto en dichas dependencias como en todas las análogas, el pliego de condiciones á que la venta á de sujetarse.

### Nota que se cita.

PARQUES	NÚMERO DE ARMAS.
Madrid. . . . .	7.811
Zaragoza. . . . .	3.602
Coruña. . . . .	4.653
Cádiz. . . . .	4.247
Cartajena. . . . .	1.381
Málaga. . . . .	594
Burgos. . . . .	15.232
Tarragona. . . . .	108
TOTAL. . . . .	55.628

### Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T. vecino de. . . . .  
según cédula personal número. . . . .  
que es adjunta y habitante en la casa número. . . . . de la calle de. . . . .  
enterado del anuncio que con relación á la venta del armamento portátil de fuego inserta el número. . . . . de la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín Oficial* de la provincia de. . . . . así como del correspondiente pliego de condiciones cuyas cláusulas acepta, se comprometo á adquirir todas las armas al expresado efecto disponibles en los Parques de. . . . . mediante el pago de. . . . . pesetas respectivamente.

(Fecha y firma del autor)

### LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

### PAPELES PINTADOS

de Agustín Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposición del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres

años tenemos establecido, aprovechando la presente estación en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar más y más aquel artículo, se espone con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

## MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposición para adquirir cédulas personales, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* número 19, se hace preciso una nueva operación ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposición de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operación.

Reclamándolos se les enviará á vuelta de correo.

## Á LOS SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este *BOLETÍN OFICIAL* existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expone la última tarifa de la ley de Consumos.